

Señores

Juzgado Ochenta Y Cuatro (84) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

E.S.D.

Ref.: Radicado: 110014189069-2024-00576 00

Demandante: Diana Marcela Mondragón Ariza y Otros

Demandada: Allianz Seguros S.A. Y OTROS

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal contemplada en el parágrafo del artículo 09 de la Ley 2213, en concordancia con el 391 del C.G.P.** procedo a describir el **traslado de las excepciones de mérito** formuladas por la demandada:

I. Allianz Seguros S.A.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL "HECHO DE UN TERCERO".

La exceptiva, no está llamada a prosperar **porque** sobre el particular la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia estableció que:

"Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163, precisó: (...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

"Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (O. J. LVI-298)."¹

Entendiéndose así que, para que se configure el hecho o intervención de un tercero es necesario que éste último haya intervenido de forma imprevisible e irresistible y la causación del daño haya tenido como causa exclusiva la intervención del tercero, siendo acumulativos estos requisitos.

Estos elementos o requisitos exigidos por la jurisprudencia para que se abra paso a un eximente de responsabilidad, no se encuentran acreditados por la parte demandada.

De conformidad al informe policial para accidente de tránsito el demandado **Ferney Arturo Garcia**, en calidad de conductor del vehículo de placas **JML815**, ejerce una actividad peligrosa e impone un compromiso de respeto a los actores viales como lo son los demás vehículos en marcha, es un hecho eficiente y comprobable que el señor **responsabilidad** que fue desacatada y es por esta razón que la autoridad lo codifico en la casilla 11 Hipótesis del accidente de tránsito con causal "**103**" que de acuerdo Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte, corresponde a "**Adelantar cerrando**" y su descripción "**Cuando se obstruye el paso al vehículo que va pasar o al que sobre paso**" ocasionando con su conducta imprudente el accidente objeto de reconocimiento e indemnización en el presente proceso, violando con su actuar las normas de transita descritas en la ley 769 de 2002 en el inciso 5 del artículo 2 en concordancia con los artículos 60, 68 y 73, conducta sancionada en el Art. 131 lit. C) núms. 7, 25, 26 lit. D) núms. 3º., 7º. y 8º.

i. Irresistibilidad

La situación fáctica efectuada por la demandada no es conteste con la prueba documental aludida, porque se resalta que si el señor **Garcia**, conduce de manera prudente sin poner en riesgo su vida y la de los demás el accidente no se presenta.

¹ SC 28 nov. 2018 rad. 665-2019

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

ii. Imprevisibilidad

No se configura como quiera que el suceso que produjo el daño, en este caso, es la inobservancia de las normas de tránsito, por parte del conductor del vehículo al no acatar las normas de tránsito, en tal sentido no es insospechado o inesperado para el demandado, en tanto que, se insiste, está demostrado que la motocicleta transitaba en su carril, sobre una vía con prelación y por tal razón no es de recibo las circunstancias alegadas por la Demandada.

iii. Emanada de un tercero totalmente ajeno.

No aparece probado ni las supuestas “**circunstancias** de irresistibilidad e imprevisibilidad” que se le presentaron al Sr. Ferney Arturo García Robles ya que infringió las normas de tránsito en el ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba y causar lesiones a mi prohijado y no existe un tercero ajeno al proceso.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Ténganse en cuenta que en la evolución de la etapa probatoria se determinaran los hechos constitutivos de demanda como la responsabilidad de los demandados, no es de recibo las afirmaciones del apoderado del extremo pasivo.

Para que su Digno Despacho se sirva denegar la excepción planteada por el Togado en representación de la Compañía que amparaba al vehículo de placas **JML815**, para lo cual es al necesario precisar que la acción que se promueve es **responsabilidad civil extracontractual** se encuentra sustentada en nuestro ordenamiento jurídico ya que a las voces del Art. 2341 “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, así las cosas la culpa puede definirse en el caso que nos ocupa diciendo que es la falta de diligencia que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho.²

La responsabilidad extracontractual tiene sus fuentes, las cuales, deducidas de la ley y referidas por la Corte Suprema de

² Alfonso Valencia Correa. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Universidad del Cauca, pág. 253

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

justicia, son: “El hecho propio o hecho personal a que la alude el artículo 2341 del C.C. (responsabilidad directa); el hecho de personas que se encuentran bajo el cuidado o dependencia de otras (responsabilidad indirecta o refleja, a que se refieren los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352); y el hecho proveniente de actividades peligrosas”.

*El principio de la responsabilidad Extracontractual, se rige con la finalidad de la reparación integral de los perjuicios, los cuales tienen características indemnizatorias, al respecto, en pronunciamiento del 10 de marzo de 2020, en Sentencia de la Corte Suprema de justicia Sala de casación Civil **SC780- 2020** Radicación No. **18001-31-03-001-2010-00053-01** M.P. Dr. **Ariel Salazar Ramírez**.*

No está llamado a prosperar este medio exceptivo, la responsabilidad aquiliana que se pretende deprecar en la presente acción se deriva del ejercicio de la actividad peligrosa ejercida por los conductores de los vehículos de placas **JML-815 y GLT-518**, configurándose los elementos de la responsabilidad civil Extracontractual, a las voces del artículo 2341 del Código Civil, al respecto la Corte Señalo:

“(…) A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva

(v.gr. riesgo).(...)"³

Me permito manifestar que en el hecho no se respetó la integridad de los demás actores viales y es por ello que se genera el accidente.

Aquí la causa eficiente del accidente de tránsito es el ejercicio de la actividad peligrosa incumplió las normas de tránsito.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Para enervar la exceptiva, se debe manifestar que lo adecuado es determinar "el marco de la causalidad", pero en el caso que nos ocupa, no está demostrado que el evento se dio por culpa de la víctima porque no se encuentra demostrado que su comportamiento contribuyó de forma significativa en la producción del daño y para que se dé la concurrencia de culpas se debe buscar un estudio causal y no culpabilístico. En la Sentencia SC5125-2020 reiterada en la SC4232-2021, señaló:

*"La aplicación de la "compensación de culpas", como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo **aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico.** Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.*

(...) En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya)²¹.

De esta manera, en el caso que nos ocupa no es posible establecer que hay lugar a que se de la concurrencia causal, porque mi prohijada para el día de los hechos era un actor vial

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil 16 sep. 2011, rad. No. 2005-00058-01.

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

pero no incidido en la generación del daño.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ RAMÍREZ.

La exceptiva no esta llamada a prosperar porque conforme lo prevé la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes", establece en su artículo 1º. que:

"(...) para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

La unión marital de hecho constituye una de las formas reconocidas para constituir una familia, pilar fundamental dentro de la organización social, que es objeto de protección especial según lo consagran los artículos 5 y 42 de la Constitución Política.

A voces del artículo de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, se tienen los mecanismos por los cuales se declara la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

No obstante, estos instrumentos jurídicos, indica la Corte Constitucional, son de carácter declarativo más no **constitutivo**, ya que, por propia definición legal, "la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas hacen comunidad de vida permanente y singular, y no cuando tal situación es declarada mediante alguno de los tres mecanismos consagrados en la ley".⁴

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para su **conformación**, "Una comunidad de vida, la singularidad y la permanencia en el tiempo".⁵

Entonces, con base en el texto demandatorio se encuentra relacionada el Sr. **Juan Sebastian Ramirez** como parte actora y ello se deriva de la relación que ha tenido con su compañero permanente el Sra. **Diana Marcela Mondragón Ariza**

Como quiera que nos encontramos frente a un proceso que busca que se paguen unos perjuicios de índole inmaterial, basta con que se acredite únicamente la **conformación** de la unión marital de hecho en tal sentido el Sr. **Sebastian Ramirez** se

⁴ Corte Constitucional Sentencia SU-617 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ CSJ. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia de 5 de agosto de 2013 Exp. 7300131100042003-00084-02.

encuentra legitimado en causa por activa para acudir al presente proceso y la exceptiva esta llamada a fracasar.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto está debidamente probado no solamente el daño sino el perjuicio causado a la actora como consecuencia del accidente de tránsito.

Las pretensiones elevadas fueron tasadas de acuerdo con las pruebas adosadas al plenario, las cuales dan cuenta del perjuicio de índole material causado a mi prohijada a título de daño emergente.

Conforme al Artículo 1613 del C.C., consagra que la indemnización de perjuicios comprende "...el daño emergente y lucro cesante...".

El Artículo 1614. Daño Emergente y Lucro cesante: "Enriéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"

La exceptiva formulada no está llamada a prosperar porque la tasación de los perjuicios de índole material a título de lucro cesante se han tasado conforme la doctrina y la jurisprudencia lo indican.

Conforme la doctrina el Lucro cesante es una categoría del daño material que comprende la **indemnización**, de aquel ingreso que se ha dejado de percibir e incluye el que se basa en una esperanza legítima y que permite restablecer el patrimonio de la persona que ha sufrido un daño consistente en la lesión de un interés jurídicamente protegido.

La proyección y cálculos de lucro cesante consolidado se ha tasado con base los ingresos devengados por mi mandante para la fecha de ocurrencia de hechos dañosos.

*El principio de la responsabilidad Extracontractual se rige con la finalidad de la reparación integral de los perjuicios, los cuales tienen características indemnizatorias, al respecto, en pronunciamiento del 10 de marzo de 2020, en Sentencia de la Corte Suprema de justicia Sala de casación Civil **SC780- 2020***

Radicación No. **18001-31-03-001-2010-00053-01** M.P. Dr. **Ariel Salazar Ramírez** se indicó:

“...En la responsabilidad extracontractual, rige sin excepción el principio de reparación integral de los perjuicios, los cuales tiene carácter indemnizatorio, pero no sancionatorio. Por ello la reparación tiene que concretarse al monto de los daños que resulten probados - ni más ni menos- siempre que no superen los límites trazados por las pretensiones, salvo las excepciones que permiten al juzgado condenar a más de lo pedido...”

Asimismo, se hace necesario resaltar lo relacionado con la **conurrencia de indemnizaciones** la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 del 28 de mayo de 2012., reiteró:

“... pues bien, la refutación del anterior argumento no ofrece mayores dificultades si se deja al descubierto la confusión teórica sobre la cual se edificó, y que radicó en partir del supuesto, erróneo desde todo punto de vista, de que “el victimario queda expuesto a un doble pago”, sin que esa afirmación tenga el más mínimo fundamento jurídico, como enseguida pasará a explicarse.

- La concurrencia de indemnizaciones. Suele ocurrir -y de hecho sucede con cierta frecuencia- que un mismo resultado lesivo sea susceptible de ser resarcido por distintas fuentes, como por ejemplo, cuando la víctima está amparada por un seguro particular que cubre los daños que ha sufrido; o cuando está afiliada al sistema de seguridad social integral o a un régimen especial; o cuando el daño es atribuible a culpa o dolo del empleador o de un tercero; por citar solo unos casos. Frente a tal situación, surge el problema de si es posible o no acumular tales prestaciones, lo cual genera una disyuntiva inevitable: si no se admite la concurrencia, se enriquece quien deja de pagar o paga menos porque el infortunio de la víctima ya estaba cubierto por otra vía; y si se acepta la acumulación, se enriquece la víctima al ser retribuida en exceso. El conflicto ha estado presente de tiempo atrás tanto en la jurisprudencia y la doctrina nacionales como extranjeras, sin que hasta el momento pueda decirse que se haya llegado a una solución que satisfaga a todos los sectores o que resuelva de modo definitivo los interrogantes que el tema suscita. La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de compensatio lucri cum damno⁶.

Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la

⁶ Windscheid. En Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Edit. Reus, 1^o ed. 1934. Pág. 74.

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso. De Cupis define esta figura como "la disminución proporcional que el daño experimenta cuando con él concurre un lucro (ventaja), o en otras palabras, la reducción del montante del daño resarcible por la concurrencia del lucro".⁷

A fin de establecer una pauta para la procedencia o no de la acumulación, algunos autores han sostenido que la imputación o computación de beneficios -según ha sido denominada la figura- sólo puede hacerse extensiva a las situaciones que se deriven directamente del hecho dañoso, o sea que se acude al criterio de la "causación adecuada". De conformidad con esta teoría, ha de prescindirse de todos aquellos beneficios que, en un cálculo de probabilidades, sean tan ajenos al suceso dañoso, que no haya más remedio que considerarlos puramente fortuitos.⁸...

La fuente y el régimen jurídico de la responsabilidad civil y del sistema de seguridad social son diferentes, dado que la responsabilidad civil extracontractual busca una reparación integral con ocasión a la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, esto es, tiene un carácter indemnizatorio por el hecho dañino, y en su lugar, el régimen de seguridad o su relación laboral tiene como finalidad proteger al trabajador frente a contingencias que pongan en riesgo la integridad física, es decir, la obligación se deriva de una relación contractual laboral, razón por lo cual la indemnización proveniente de una hecho dañino y la que proviene del sistema de seguridad social no se excluyen entre sí, son procedentes y se pueden acumular, por cuanto se derivan de obligaciones de causas diferentes, tesis esta última reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC295-2021 de fecha 15 de febrero de 2021 indicó lo siguiente:

*"...Más notoria y trascendente fue la omisión del casacionista, respecto del análisis que en la comentada sentencia se plasmó, sobre la viabilidad de acumular la prestación atrás indicada -pensión de sobrevivientes- a la indemnización plena de perjuicios obtenida del directo responsable, que llevó a la Sala a refrendar la postura positiva que adoptó desde el fallo del 24 de junio de 1996, **sobre la base de que se trata de obligaciones con causa y carácter diferentes, entendimiento que a la vez le permitió descartar que la primera ostente naturaleza indemnizatoria.."***

En este sentido, se puede colegir que mi mandante tiene derecho al pago de la indemnización de perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante pasado en el presente asunto, y de persistir en su negativa se tornaría injusta e

Calle 19 No. 5-51 Of. 905

Móviles: 3125794773 - 3125799743

3102212525 - 3138814342

Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:

solucionesjuridicas@soljuridica.com

Bogotá D.C. - Colombia

⁷ De Cupis, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. 2ª ed. Barcelona: Bosch, 1970. pág. 327.

⁸ Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Reus, 1ª ed. 1934. Pág. 74

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

inequitativa la decisión, toda vez que se encuentra debidamente probado el daño y el llamado a responder, y en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

El suscrito apoderado no comparte la apreciación del Togado, porque no existe una tarifa legal reconocida por nuestra H. Corte Suprema respecto a la suma que se deba reconocer como compensación por el daño moral derivado por una lesión a una persona, ya que no depende de la gravedad de la misma.

No esta demás recordar que manifestar que para la tasación de los perjuicios morales no existe una regla aritmética que, si los establezca, pero si cumple con los requisitos de todo daño: **debe ser cierto, personal y antijurídico, porque se acreditan con** base en las pruebas legal y oportunamente las cuales serán concedidas por el Director del Proceso porque son *adbitrium iudicis*.

Es de señalar que la Corte Constitucional ha determinado que el perjuicio moral este refiere al dolor hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo **que éste no puede ser comunicado** en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del Juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.⁹

El perjuicio de índole moral es *adbitrium iudicis*, sobre el particular ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento:

"(...)Ahora bien, el arbitrio iudicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la

⁹ Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.** Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar"¹⁰ (negritas fuera del texto)

Asimismo, mismo expreso:

"(..)se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."; que los otros vienen a ser "el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] '... actividad social no patrimonial ...' (...)" y que si bien es verdad que esas "categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima"¹¹

El perjuicio causado a la parte actora es el denominado extrapatrimonial, se presenta en el fenómeno del "daño Reflejo, de rebote, o de contragolpe"¹², lo que permite que sean afectados la víctima directa de la lesión y las víctimas indirectas, como en este caso su progenitora, siendo ésta quien por su cercanía y afecto con la primera pueden válidamente experimentar daño moral y, por ende, solicitar su reparación, pese a que la lesión de la cual se derivó el daño moral no recato en un derecho propio.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de

Calle 19 No. 5-51 Of. 905

Móviles: 3125794773 - 3125799743

3102212525 - 3138814342

Teléfono: (601) 805 8110

E-mail:

solucionesjuridicas@soljuridica.com

Bogotá D.C. - Colombia

¹⁰ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

¹¹ CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01

¹² Domínguez Martínez, P. *Daño moral derivado de muerte y de lesiones corporales*. En Gómez Pomar, F. y Marín García, I. (dirs.), *El daño moral y su cuantificación*. Barcelona: Bosch, 2015, 328.

Casación Civil, mediante Sentencia de abril 8 de 1980, expresó:

“Visto, entonces, en materia de culpa aquiliana, que el acto ilícito puede causar perjuicios, “por contragolpe”; no sólo se encuentra legitimado para reclamar la correspondiente indemnización, basada en su propio perjuicio, la víctima inmediata o directa que los ha sufrido como el lesionado, sino también, por tener intereses o la suficiente titularidad, pueden reclamar indemnización mediata o indirecta, como ocurre con todas aquellas personas que de rebote o por contragolpe se ven privadas de ciertos derechos o ayudas económicas, o sufren daño moral”.

Así las cosas, dentro del plenario se encuentra demostrado el grado de parentesco de los demandantes, las lesiones causadas y las afectaciones de índole moral a las que se vieron afectados por el hecho.

Las lesiones que afectan la vida de un ser un querido, además de significar un detrimento patrimonial, afectan los sentimientos íntimos generando aflicción, dolor angustias, depresiones, en caso particular teniendo en consideración que la afectación que padeció la actora, como consecuencia directa de las lesiones causadas en el accidente de tránsito, causó en su núcleo familiar, en la esfera íntima de cada miembro de la familia sentimientos de angustia que ameritan ser indemnizados, por el hecho de sentir la impotencia de socorrer a un ser querido.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Este daño inmaterial, que excede el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, provocado una variación negativa de las posibilidades que tiene para relacionarse con otras personas, para cumplir actividades cotidianas, y como consecuencia de esto se ve afectado su rol en la sociedad, las expectativas a futuro y la calidad de vida.

Estos perjuicios van más allá del resarcimiento por un daño corporal o cambios orgánicos, pues se extiende a todos los escenarios que alteran las condiciones habituales o de existencia del individuo.

El daño a la vida en relación, el cual se ha considerado como “un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras” (Sentencia SC22036-2017 de 19 de diciembre de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Mi prohijado no debió sufrir afectación en su integridad personal como consecuencia del actuar imprudente de un conductor, por ello de forma respetuosa ruego al Honorable Despacho se tenga en consideración que no existe tarifa legal para la tasación de este tipo de perjuicio, por tal razón la exceptiva no está llamada a prosperar.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.

II. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTA CONTRACTUAL NUMERO A004120

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El **contrato de seguro** se ha constituido para amparar potenciales riesgos, es decir, un evento futuro e incierto que supone la materialización de un daño, una situación perjudicial o un siniestro cuya ocurrencia es viable y una vez verificado da origen a la obligación del asegurador. Así las cosas, es dable aclarar que en las pólizas se encuentran delimitados e identificados los riesgos amparados, así como las causales de exclusión que pueden ser pactadas por las partes y son lícitas entanto no desnaturalicen la finalidad del contrato de seguro.

A partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la

Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

ASESORÍA

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614¹³ razonó que la ratio legis de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990.

JURÍDICA

(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador -asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. –Subraya intencional-.

En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

Dada la responsabilidad que se achaca al conductor del vehículo asegurado al omitir la señal reglamentaria de pare, y bajo las premisas enunciadas anteriormente, se debe imponer la condena a que hubiere lugar a Allianz Seguros S.A.

a. Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.

Se advierte que el **contrato de seguro** se ha constituido para amparar potenciales riesgos, es decir, un evento futuro e incierto que supone la materialización de un daño, una situación perjudicial o un siniestro cuya ocurrencia es viable y una vez verificado da origen a la obligación del asegurador.

Me permito disentir de la exceptiva formulada por el togado, ya que se encuentra acreditada el nexo de causalidad y la responsabilidad en el hecho del conductor del vehículo asegurado.

b. Acreditación de la cuantía de la pérdida.

En el presente proceso se encuentra probado el perjuicio causado a la actora, en tal sentido la Compañía de Seguros deberá pagar conforme a lo estipulado en el amparo de responsabilidad civil contratado en la póliza de Seguros.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 023040367 / 0.

Conforme el contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, efectivamente se encuentra bajo unas condiciones generales y particulares y al respecto ha reiterado la corte y en cuanto al art. 1088 de. C. Co. se tiene:

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

"...No sobra precisar que la cita de la sentencia CSJ SC20950-2017, 12 dic., rad. n.º 2008-00497-01, con la que el juez a quo soportó la falta de auge de la primera excepción formulada por la compañía de seguros (falta de cobertura), no guarda relación con el artículo 1056 del C. Co., de delimitación del riesgo, sino con el 1127 ídem, que se refiere a la función preventiva y reparadora del seguro de responsabilidad civil, en cuya ocasión la Corte señaló que el aludido precepto "responde a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole [patrimoniales y extrapatrimoniales]...".

Al respecto el máximo tribunal de cierre refirió en pronunciamiento SC2107-2018 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

En punto del contrato de seguro y con relación a la cláusula referente al artículo 1088 del Código de Comercio, que limita o excluye la obligación de indemnizar determinado ítem por la aseguradora al tomador, resulta irrelevante determinar si fue objeto de exclusión el lucro cesante o cualquier otro perjuicio con relación al tercero afectado y no interviniente en el contrato de seguro, por cuanto tal análisis no procede contra el tercero, sino frente a las partes del contrato y de cualquier modo, cuanto efectivamente garantiza al asegurado es cubrirle al tomador o beneficiario, todo daño emergente en que haya incurrido con ocasión del hecho dañoso; esto es, todo los perjuicios sin distinción que el dañador-tomador o asegurado, haya erogado a la víctima. (se destaca).

Entonces, la sociedad **Allianz Seguros S.A.** so pretexto de cumplir con una estipulación contractual, pretende evadir el resarcimiento del daño asegurado, pues se itera, dichas circunstancias atañen a la relación generada entre el ente asegurador y el tomador de la póliza.

De otra parte, recuérdese que, "la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita en esa modalidad de aseguramiento".¹⁴

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Reitero que conforme el contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, efectivamente se encuentra bajo unas condiciones generales y particulares.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC17390-2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez

Allianz Seguros S.A. debe resarcir el perjuicio causado a la actora.

En el momento de proferir condena que acoja las pretensiones y condene al pago a **Allianz Seguros S.A.**, el Director del Proceso deberá sujetarse a los montos asegurados de acuerdo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguros.

Y, de conformidad al artículo 1128 del Código de Comercio, que al tenor del literal establece:

“...ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado...”.

Respecto de los valores asegurados en el momento de proferir sentencia se debe hacer con base en el salario mínimo legal actual, pues así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al manifestar que: “Por este sendero, fuerza prohijar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)»”. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona-Sentencia SC5885-2016 radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, del 1º de diciembre de 2015).

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Efectivamente, se debe tener en cuenta el valor asegurado en el amparo de responsabilidad civil relacionado en la póliza.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00

El suscrito no observa que en la presente acción se pueda dar alguna de las excepciones consagradas en el Ar. 282 del C.G.P.

Ruego en forma por demás respetuosa al Director del Proceso se sirva desestimar las excepciones formuladas por el extremo pasivo por no ajustarse a la realidad del plenario ni a lo que

ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

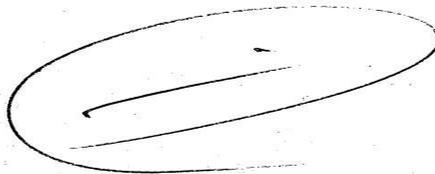
DE

TRANSITO

regula la ley sobre la materia y en consecuencia condenar en costas a quien las ha propuesto.

Del señor Juez,

Cordialmente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral – Tolima
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

R101-2
12/08/2024

R410-2
24/09/2024



ASESORÍA

JURÍDICA

CALIFICADA

EN

ACCIDENTES

DE

TRANSITO